

---

BOLETÍN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEON

---


CARTA ENCÍCLICA  
DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE LEÓN XIII  
PAPA POR LA DIVINA PROVIDENCIA  
Á LOS OBISPOS DE POLONIA.

---

(CONTINUACIÓN.)

Por esta razón son odiosamente injustos los que, aun sobre este asunto, se esfuerzan en poner de manifiesto, resucitándolas, las calumnias inventadas contra la Iglesia recientemente pulverizadas. Son igualmente reprobables los que por igual motivo desconfían de la Iglesia, excitando contra ella el recelo en los Consejos administrativos de los pueblos ó en sus Asambleas legislativas precisamente cuando ella tiene mayor derecho á su gratitud y admiración. La Iglesia, en efecto, no enseña ni prescribe nada que sea contrario al bienestar y al progreso de los pueblos, ó al respeto debido á sus autoridades: del tesoro de la sabiduría cristiana saca constantemente todo lo que puede proporcionarla ventura de la sociedad ó conducir á ella.

Algunas de estas enseñanzas merecen ser recordadas: los



que se hallan en posesión de la autoridad deben ejercerla como Dios ejerce su poder y su solicitud para con los hombres; su autoridad debe ser justa, y recordar la de Dios por un feliz temperamento de paternal bondad, y solo debe ejercerse en interés de la sociedad; algún día ellos tendrán á Dios como juez del ejercicio de su autoridad, y la severidad de la cuenta que ellos le den, será proporcionada á la elevación de las funciones que hayan ejercido; en cuanto á los que se hallan sometidos á la autoridad, ellos deben el respeto y la fidelidad á sus gobernantes, y como á Dios, que se digna gobernar por medio de los hombres, deben obedecerlos? *Non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam* (1), y ofrecer á Dios por ellos oraciones: *obsecrationes, orationes, postulationes, gratiarum actiones* (2), observar las leyes civiles, abstenerse de las conjuraciones de los malvados y de los sectarios, no tramar nada sediciosamente, sino hacer concurrir sus esfuerzos al mantenimiento de la paz fundada sobre la justicia.

Estos preceptos y recomendaciones, y otros semejantes sacados del Evangelio, y sobre los que la Iglesia insiste constantemente, llevan frutos extraordinarios de bondad á todas partes donde son verdaderamente estimados y practicados, y su beneficio es especialmente notable en las naciones donde la Iglesia goza de mayor libertad para cumplir su misión. Apartarse de estos principios, rechazar la dirección de la Iglesia, es hacerse refractorio á la voluntad divina; rechazar un beneficio incomparable; exponer á la sociedad civil á no tener nada bueno y honesto y á quebrantar todos sus elementos agitados, arrojando á los pueblos y á quien los conduce en la pavorosa perspectiva de todos los males.

Vosotros conocéis, Venerables Hermanos, las instrucciones más amplias que Nos hemos, á medida que su necesidad lo ha pedido, dado en diversas circunstancias acerca de estas importantes cuestiones; Nos hemos querido, sin embargo, recordáros las someramente; vuestra barca, adquiriendo con el contacto de Nuestra autoridad un impulso nuevo, seguirá con mas ener-

---

(1) Rom., XIII, 5.

(2) I. Tim., II, 1-2.

gía y ventura la dirección impresa por el Piloto Supremo. Venturosos serán vuestros fieles, si ellos huyen de las inspiraciones de los fautores del desorden, que por todos los medios trabajan criminalmente para trastornar y destruir los imperios; si ellos cumplen todos los deberes de buenos ciudadanos, y de su fidelidad hacia Dios nace la leal adhesión al bien público y á sus príncipes.

Lleved vuestra atención y vuestro celo á la sociedad doméstica, á la educación de la juventud y del Clero, y á todos los medios más prácticos para ejercer la caridad de Cristo. La integridad y honestidad de la vida privada, fuente principal de donde brota la salud para repartirse por las venas de la sociedad civil, deben obtenerse por la santidad del matrimonio, tal como la ley de Dios y las de la Iglesia lo han establecido, esto es, uno é indisoluble. Los deberes y los derechos recíprocos de los esposos deben ser inviolables, y ejercerse con la mayor paz y la más grande caridad; los padres velarán por la preservación, la dicha y especialmente por la educación de sus hijos, recorriendo delante de ellos el camino de la vida, é iluminándoles por el ejemplo y con las lecciones tan provechosas de su propia conducta.

Que no se forjen ilusión alguna sobre este punto: jamás lograrán, sin una extrema solicitud, velar por la buena y honesta instrucción de sus hijos. Deben preservarles, no solamente de las escuelas y academias donde de propósito se enseñan errores sobre la Religión, ó en las que la impiedad está á la orden del día, sino que deben huir igualmente de las escuelas donde no se enseña la Religión ó donde sus preceptos y sus enseñanzas se tienen por inútiles. Pues aquellos cuyas inteligencias se forman para las letras y para las artes, deben recibir también la ciencia y la cultura de las cosas de Dios; porque ellos deben más á Dios que á la ciudad, y son educados é iluminados para servir á su patria por los caminos que seguramente conducen á la Patria eterna del Cielo.

Esta instrucción religiosa no debe relajarse á medida que, con los años, se desarrollan los estudios profanos; por el contrario, esta instrucción debe ser más profunda, teniendo en cuenta la sed de conocerlo todo, que, especialmente en nuestra época,

consume cada vez más á la juventud, y por los peligros que amenazan á su fe, y cuya grandeza hemos deplorado. Las reglas que la Iglesia ha dado acerca del método de enseñar la doctrina religiosa, cualidades de probidad y ciencia de los maestros y elección de libros, han sido el ejercicio de un sagrado derecho para facilitar el cumplimiento de un deber tan grave como lo es el de velar para que nada se introduzca en la enseñanza que pueda mutilar la fe ó herir las costumbres en la sociedad cristiana. La instrucción religiosa dada en las escuelas debe ser confirmada y completada por la que en dias determinados el pueblo debe recibir en las iglesias, donde los gérmenes de la fé y de la caridad se desarrollan y crecen como en su terreno natural.

Se sigue de esto bien claramente, que la educación del Clero debe ser objeto de un celo y de una atención especiales, pues él debe crecer y formarse de modo que llene su vocación de ser á los ojos de los hombres, y en realidad, *la sal de la tierra y la luz del mundo*. El seminarista debe distinguirse, desde su adolescencia, por la pureza de la doctrina que recibe y de las costumbres para que es formado; pero la misma solicitud debe tenerse para los sacerdotes, que, sin levantar mano, han de trabajar *ad consummationem sanctorum in opus ministerii, in aedificationem Corporis Christi* (1).

(Se continuará.)

---

## SENTENCIA DE LA SALA 2.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO

DICTADA EN RECURSO DE CASACIÓN EN LO PENAL.

---

*Plática pronunciada por un párroco dentro de la Iglesia, para impugnar como ilícito é ilegal un matrimonio civil celebrado entre las personas católicas, que pudo ser inconveniente tal vez, en la forma ó modo; pero no constitutiva del delito de desacato por que se condenó al Sacerdote.*

(10 Junio 1893).—El Sr. Cura ecónomo de Azagra D. Alejo Larrión, noticioso de que dos de sus feligreses se proponían

---

(1) Eph., IV, 12

celebrar matrimonio civil, no obstante ser católicos y no haber manifestado su voluntad de separarse de la verdadera religión, subió al púlpito el día 15 de Agosto de 1892, festividad de la Santísima Virgen, y «pronunció una plática encaminada á demostrar la ilegalidad é inmoralidad del matrimonio civil celebrado entre católicos; dijo que para ello se abstenía de omitir desde aquel sagrado lugar sus opiniones como ciudadano, y se limitaba á decir á sus feligreses todo lo que como Sacerdote estaba en el deber de explicarles; que los católicos debían pensar del matrimonio civil lo que piensa el Papa, y «si lo sabemos, nos importa un bledo de lo que digan todos los Gobiernos habidos y por haber»; que el matrimonio civil entre católicos era matrimonio ateo, porque la ley civil vigente lo tenía prohibido y sólo lo permitía para los que no tenían religión; que el celebrado entre católicos como civil era una farsa, una comedia, un sainete representado por los novios y el Juez, el cual bien podía ser un mozo licenciado, ó un viudo verde, ó un venado separado de su mujer legítima, y tal vez en usufructo de otra; que el matrimonio civil en esas condiciones era disoluble y podían separarse los contrayentes; que tal matrimonio era revolucionario; que las leyes sobre este casamiento no se deben obedecer si no son mandadas por el Papa; que todo el que intervenía en el matrimonio civil entre católicos era cualquier cosa, que les hablaba así sin temor á persecuciones; y que exhortaba para que volviesen al seno de la Iglesia á los que se hubiesen separado de ella...» Formada causa contra el Sacerdote y condenado como autor de provocación al desacato, prevista en la 1.ª parte, art. 279 del C. P., interpuso recurso de casación alegando que se había infringido dicho artículo. Así lo estima el T. S., que *casa y anula* el fallo recurrido, siendo ponente D. Diego Montero de Espinosa.

«Considerando que la plática dirigida á sus feligreses por el párroco D. Alejo Larrión, y que ha dado ocasión al presente recurso, no tuvo otro objeto ni más alcance, según los hechos que en la sentencia reclamada se consignan, que el de impugnar como ilícito é ilegal el matrimonio civil celebrado entre personas que profesan la religión católica, cuya doctrina puede sostenerse por estar sancionada en los artículos 42 y 75 del Código

civil al reconocer dos formas de matrimonio: el canónico, que deben celebrar los católicos con arreglo á las disposiciones de la Iglesia y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino; y el civil, reservado con las formalidades que prescribe el artículo 86 y siguientes de dicho cuerpo legal para los que no profesan el dogma católico.

«Considerando que, si bien la forma que en su plática empleó el párroco D. Alejo Larrión puede ser justamente censurada como innecesaria para sostener su tesis, y además inadecuada é impropia del sagrado lugar en que la pronunció y de la mansedumbre que debe resplandecer en un ministro de la religión católica, no cae, sin embargo, en la sanción del Código penal, puesto que cuanto en ella se consigna referente á la obediencia debida á las disposiciones emanadas de la Iglesia, con exclusión de las que procedieran de la potestad civil, se refiere solo al matrimonio como Sacramento, cuya aseveración no es materia de delito, puesto que no puede excitarse á la desobediencia de los poderes constituidos cuando el asunto no es propio de sus atribuciones, no estando por lo tanto, comprendido en ninguno de los conceptos que se penan en los capítulos 4.º y 6.º del Código.

«Considerando que de igual modo no están previstos los actos del párroco en el art. 279 en relación con el cap. 5.º del mismo Código, como con error afirma la Audiencia de Pamplona, puesto que para ello sería preciso que en la sentencia se consignare algún hecho determinante de insulto, amenaza, injuria ó calumnia á la autoridad ó á sus agentes, á cuya comisión excitara el párroco con su plática, lo cual, lejos de aparecer se hace precisamente en la sentencia la afirmación contraria, al consignar que los calificativos empleados por el recurrente para designar las personas que intervienen en el matrimonio civil, por el concepto general é indeterminado con que fueron dichos, sólo una interpretación suspicaz podrá extenderlos alusivos al Juez municipal de aquella localidad:

«Considerando por lo expuesto que la audiencia sentenciadora ha incurrido en el error de derecho que señala el núm. 1.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal,

é infringido, por indebida aplicación, el art 279 del Código penal». (Sent. 10 Junio de 1893.—*Gac.* 28 Octubre, pág. 162).

---

## REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

*Programa para el Concurso ordinario de 1895 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos*

---

### TEMA PRIMERO

*Estudio histórico crítico de las contribuciones é impuestos establecidos en Aragón, Cataluña y Valencia, durante la Edad Media.»*

### TEMA SEGUNDO

*«Examen crítico de las nuevas escuelas de derecho penal.»*

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra; que será propiedad de la Corporación.

2.<sup>a</sup> La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario

3.<sup>a</sup> La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accessit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor, de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva, asimismo, el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accessit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.<sup>a</sup> Las obras que hayan de optar á premio, se señalarán con

un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año 1895. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cículos, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.ª Los autores de las memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá, en ningún caso, el ejemplar de las Memorias presentadas al concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accessit*.

6.ª Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.ª Declarado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda. La solemne adjudicación de aquéllos, y la inutilización de los pliegos correspondientes á las Memorias que no obtengan una ú otra distinción, tendrán lugar en la Junta pública que determine la Academia.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 4 de Abril de 1894.—Por acuerdo de la Academia, *Jose Garcia Barzanalla*, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, n.º 2, principal.